

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-01/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-01/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y LA C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, PRESIDENTA DE ESE MUNICIPIO, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 08 de febrero 2018

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 16 de enero del presente año, el C. Javier López Gutiérrez presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de denuncia, por sus propios derechos, en contra del Partido Acción Nacional, y de la C. Alma Laura Amparan Cruz, Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, por considerar que se encuentran realizando uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña, al colocar propaganda del Partido Acción Nacional en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 16 de enero del actual, se envió a la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral, el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención, Requerimiento y Cumplimiento. En fecha 17 de enero del año en curso, se previno al denunciante para que en el término de 2 días señalara el domicilio de la denunciada; cumplimentando dicha prevención en tiempo y forma, el día 20 de enero de la presente anualidad; así también, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones para que

proporcionara en un término de 48 horas, el domicilio del Consejo Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, dando cumplimiento a dicho requerimiento, el día 17 de enero del año en curso.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-01/2018, reservándose la admisión de la misma, y se ordenó efectuar diligencias para mejor proveer.

QUINTO. Requerimientos. Mediante auto de fecha 21 de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió al H. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, información que pudiera ser relevante con motivo de la denuncia presentada. Cabe señalar, que el requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, en fecha 24 de enero del presente año.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. A través de auto de fecha 25 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/340/2018 instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 48 horas realizara una **inspección ocular** en los siguientes domicilios Calle José de Escandón S/n, delegación de la Zona Norte, y Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, ambos de Villa Cuauhtémoc del municipio de Altamira, Tamaulipas, dicha inspección se cumplimentó en fecha 26 de enero de 2018, mediante el Acta Circunstanciada número OE/80/2018.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 28 de enero del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal de fecha 29 de enero del presente año, para que comparecieran a la audiencia de Ley, señalando para tal efecto el día 02 de febrero del actual, a las 11:30 horas.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:30 horas del día 02 de febrero del año en curso, tuvo verificativo

la audiencia de Ley, la parte denunciante compareció de manera personal, no así por lo que hace a los denunciados, toda vez que estos comparecieron mediante escrito.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/409/2018, a las 14:00 horas del día 02 de febrero de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 04 de febrero del año en curso, mediante oficio SE/414/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 05 de febrero de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró remitir en sus términos a la Presidenta Provisional del Consejo General.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. El día 05 de febrero del año que transcurre, mediante oficio CPAS/005/2018, la Presidenta de la Comisión remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Instituto, quien lo tuvo por recibido a las 15:30 horas de esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracción I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión

a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, violentando el principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el C. Javier López Gutiérrez, afirma en su denuncia, lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional y la Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, la C. Alma Laura Amparan Cruz en fecha 9 de Septiembre del año próximo pasado colocaron propaganda electoral en un camión recolector de basura propiedad del Municipio de Altamira, Tamaulipas, identificado con la clave alfanumérica SP-128, señalando como lugar de los hechos en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc, municipio de Altamira, Tamaulipas.

Además, la parte denunciante considera que la colocación de propaganda electoral en el camión recolector de basura propiedad del Municipio de Altamira, Tamaulipas, constituye un acto anticipado de campaña e implica la utilización de recursos públicos para promocionarse.

CUARTO. Audiencia de Ley.

A) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que acudieron a la misma de manera presencial la parte denunciante, y los denunciados concurren de forma escrita.

Cabe señalar que, la audiencia de ley dio inicio en punto de las 11:30 de la mañana del día 02 de febrero del año en curso.

La parte denunciante compareció de manera personal, ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) **Técnicas.** Consistentes en once fotografías, originales a color, tomadas en el domicilio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc del municipio de Altamira, Tamaulipas, según su dicho, se observa la presencia del camión recolector de basura identificado con la clave alfa numérica SP128, portando la bandera del PAN.

Mismas que se admiten por tratarse del tipo de probanzas que considera la norma aplicable en el artículo 350, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además, por no requerir medios especiales para ello.

B) Contestación de los denunciados

La denunciada, la C. Alma Laura Amparan Cruz, compareció a la Audiencia mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, a las 10:49 horas de la mañana del día 02 de febrero del año en curso.

El denunciado, Partido Acción Nacional, compareció a la Audiencia, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las 10:56 horas de la mañana del día 02 de febrero del año en curso.

Asimismo, presentaron alegatos y ofrecieron como pruebas de su intención las siguientes:

- a) **Instrumental de actuaciones;** consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los suscritos.

b) Presuncional legal y humana; consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones de los suscritos.

Mismas que se admiten por tratarse del tipo de probanzas que considera la norma aplicable en el artículo 350, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además, por no requerir medios especiales para ello.

Es importante mencionar que las partes denunciadas en sus respectivos escritos de contestación objetaron cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, esto en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por tanto, solicita se deban desestimar en el momento procesal oportuno.

Los denunciados en su escrito de contestación manifestaron que en ningún momento incumplieron, ni violentaron alguna norma legal y menos las de carácter electoral, por lo que consideran, no ha lugar a la procedencia de la presente queja.

De igual forma manifestaron, que resulta infundada la queja presentada en su contra, toda vez que el denunciante no expresa de forma clara y precisa, ya que refiere que tomó fotografías a una supuesta unidad recolectora de basura con la bandera del PAN, y a tales fotografías pretende denominarles actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos para promocionarse, que además, no son ciertos los hechos que señala, y refiere la C. Alma Laura Amparan Cruz, que en ningún momento ha dado instrucciones u orden alguna, ni en la fecha que refiere, ni en ningún otra, de colocar bandera del "PAN", en el camión recolector de basura que menciona, y que es propiedad del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, ni mucho menos ha ordenado o instruido utilizar los recursos públicos.

QUINTO. Fijación de la Litis. Una vez establecido lo anterior, esta Autoridad Administrativa advierte que, la controversia se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, se acredita el uso indebido de recursos públicos y los actos

anticipados de campaña, por parte de la C. Alma Laura Amparan Cruz, en su carácter de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, mediante la colocación de propaganda del Partido Acción Nacional en un camión recolector de basura del Municipio de Altamira, Tamaulipas, así como, la impugnación que realiza el denunciante, del registro ante este Instituto Electoral de Tamaulipas del Partido Acción Nacional, ya que ha desbalanceado el buen comportamiento del sistema político de Tamaulipas, y violado los acuerdos de todos los partidos y Autoridades Electorales así como del mismo Código Electoral -sic-.

Así las cosas, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos con que se deben regir los actos de las autoridades, se precisa que el procedimiento para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta resolución, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja;
- b) Analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, determinar la responsabilidad o no del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Análisis de las Pruebas. Conforme al procedimiento señalado en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A). Existencia o inexistencia de los hechos de la queja. Es menester precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho denunciado, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica,

la sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción, mismos que fueron ordenados por la Secretaría Ejecutiva como medidas para mejor proveer, siendo los siguientes:

Documental Pública.- Consistente en el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/80/2018, de fecha 26 de enero del presente año, constante de 04 fojas útiles por un solo lado y 02 anexos con 06 placas fotográficas, realizada por el área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas; y consistente en la Inspección ocular en el domicilio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc, municipio de Altamira, Tamaulipas, y durante el desarrollo de la inspección se le preguntó a una ciudadana, entre otras, si tenía conocimiento de que el camión de basura contaba con propaganda electoral, a lo que manifestó que no se ha percatado del hecho; así también, con el fin de dar fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada en el camión recolector de basura identificado con la clave alfa numérica SP-128, propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, el Oficial Electoral se constituyó en el domicilio

ubicado en calle José de Escandón s/n de Villa Cuauhtémoc, Delegación de la Zona Norte, domicilio en el cual se reguardaba el camión cuando no andaba en ruta. De dicha inspección se advierte que el multicitado camión de basura, no contaba con propaganda electoral de algún partido político, por lo que no se dilucida que la estructura del mismo portara la bandera del PAN a la que hace alusión el quejoso en su demanda.

Documental pública la anterior, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por tratarse de un documento público que fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Documental Pública.- Consistente en el oficio ALT/SA/IHV/SMO/045/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Israel Hernández Villafuerte, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas; mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado en proveído de fecha 21 de enero del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas en los autos del expediente administrativo PSE-01-2018, manifestando, toralmente lo que a nosotros nos interesa, que sí existe en su parque vehicular un camión recolector de basura No. 128, que las rutas de recolección son en zona centro de villa Cuauhtémoc, Colonia Sipobladur, Colonia Jardín, y en algunos ejidos aledaños, **que los horarios de servicio son 08:00 a 16:00 hrs. de lunes a viernes, y de 08:00 a 12:00 hrs. los sábados .**

Documental pública la anterior, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por tratarse de un documento público que fue expedido por una autoridad administrativa del Municipio de Altamira, Tamaulipas, en ejercicio de sus facultades.

Pruebas del denunciante:

--**Técnicas.** Consistente en once impresiones, originales, de imágenes del domicilio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, en Villa Cuauhtémoc del municipio de Altamira, Tamaulipas, y del camión recolector de basura identificado con la clave alfanumérica SP128, cuando el mismo se encontraba en el domicilio señalado con antelación, aportadas por el quejoso.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por esta autoridad administrativa electoral estatal en términos de la descripción siguiente:

- Impresión de imagen identificada con el numero 1.-



El uso de vehículos oficiales para promover partido o personas penaliza por Ley Electoral y causan nulidad de registro de partido o aspirantes.

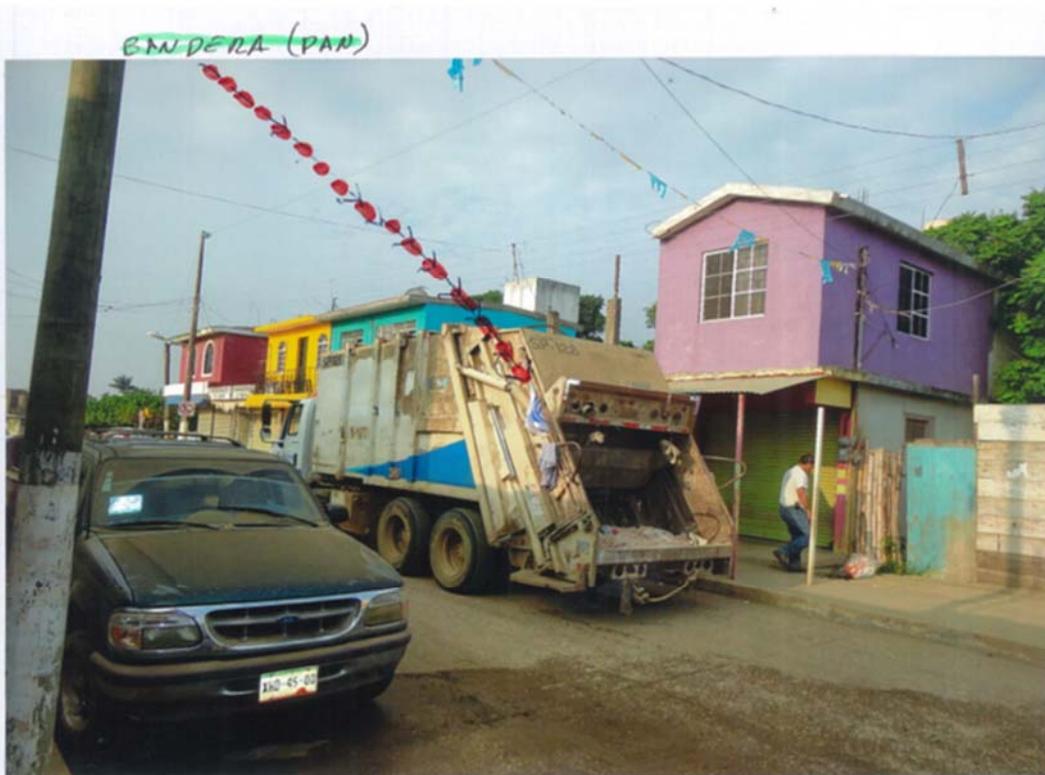
En la placa fotográfica se aprecia un vehículo recolector de basura con clave alfa numérica SP-128, color blanco con franjas en el costado izquierdo de la cabina y contenedor del mismo lado, de tono celeste, en la parte superior izquierda de la imagen se observa una línea punteada en color rojo señalando la parte izquierda trasera del contenedor de la unidad, se aprecia al fondo una construcción de material de dos pisos, del lado izquierdo un vehículo pickup color blanco, del lado derecho del camión se observa un inmueble de dos niveles de color mostaza. Prueba técnica con la cual, según por dicho del denunciante, con ello justifica, bajo su óptica, la violación a la normativa electoral consistente en ***“el uso de vehículos oficiales para promover partido o personas penaliza por la ley electoral y causan nulidad de registro de partido o aspirante”***

A dicha prueba se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **“PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

CONTIENEN". (La Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, aprobó por mayoría de 4 votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria).

- Impresión de imagen identificada con el numero 2.-



Causa nulidad de registro de aspirante el uso de recursos públicos para promoverse.

Se aprecia un vehículo recolector de basura con clave alfa numérica SP-128, color blanco con franjas en el costado izquierdo de la cabina y contenedor del mismo lado, en tono celeste, en la parte superior izquierda de la imagen se observa una línea punteada señalando la parte izquierda trasera del contenedor de la unidad, en la acera del lado derecho se aprecia una persona del sexo masculino sobre la banqueta de dicha acera al fondo de la imagen se aprecian varias construcciones, así como de la acera del lado izquierdo una camioneta marca Ford con placas

XHD-45-00 del estado de Tamaulipas. Donde según bajo la perspectiva del quejoso, dicha imagen fotográfica resulta suficiente para justificar, y por ende traiga como consecuencia la ***“Causa nulidad de registro de aspirante el uso de recursos públicos para promoverse”***

Dicha prueba se tasa como indicio, ya que por sí sola, no hace prueba plena de que los denunciados estén utilizando recursos públicos para su promoción, ya que la fotografía sólo representa un camión de basura que transita por alguna calle, sin que el presente indicio pueda ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción que demuestren la pretensión del quejoso; máxime que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las fotografías son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, especialmente si de la misma no se infiere la utilización de los recursos públicos.

De ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.(la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, aprobó por mayoría de 4 votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria).

- Impresión de imagen identificada con el numero 3.-



Condicionar el voto delito Electoral.

De la fotografía se observa el costado izquierdo de un vehículo recolector de basura con clave alfanumérica SP-128 color blanco con la leyenda de Altamira en la puerta del conductor, franja en la parte inferior de la puerta del conductor así como también en el contenedor del mismo lado, en tono celeste, en dicha grafica en la parte superior se distingue una línea punteada en color rojo del lado superior derecho de la imagen, señalando la parte trasera superior izquierdo del contenedor, así como también se ve al fondo un vehículo color negro.

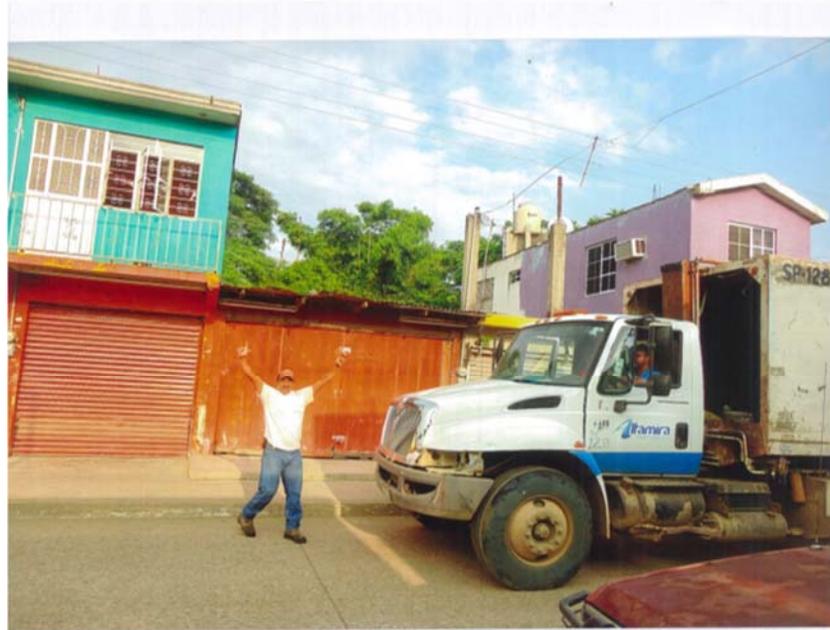
Donde según por dicho del denunciante, se acredita la vulneración de la norma electoral, consistente en **“Condicionar el voto delito electoral”**

A dicha prueba técnica, se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, lo que por sí sola, no la hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o

adminiculada con otros medios de convicción para poder acreditar que, el hecho de que un camión de basura circule por la calle, evidencia que se está condicionando el voto, que en el caso no es así, porque no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se puede asumir que la imagen que presenta se adviertan los hechos que se están denunciando. Además, es conocido que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, la fotografía que nos ocupa, es un documento que fácilmente puede ser alterado haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, es de precisar que de la imagen en cuestión no se aprecia, o no se indica la manera en la cual se esté condicionando el voto, como lo pretende hacer valer el quejoso, por lo que no es suficiente para establecer que existe la conducta que denuncia.

De ahí que, resulta indudable que la impresión fotográfica en análisis es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. (la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, aprobó por mayoría de 4 votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria).

- Impresión de imagen identificada con el número 4.-



No se permite por ley Electoral utilizar Recursos Públicos , Nulifica el Registro de partidos

En esta grafica se observa a una persona de sexo masculino vestida de pantalón mezclilla, playera blanca y gorra café; se aprecia que dicha persona se encuentra con brazos abiertos extendidos hacia arriba, así mismo, del lado izquierdo de la persona descrita, se distingue un camión recolector de basura color blanco con clave alfa numérica SP-128 con la leyenda de *Altamira* en la puerta del chofer, así también una franja en tono celeste en la parte inferior, el cual tiene a una persona de sexo masculino en su interior en la parte del conductor, viste una playera color azul, al fondo de la imagen se observa un inmueble de dos pisos primero de color rojo y el segundo color verde con puerta blanca. Con dicha fotografía el denunciante, pretende acreditar la transgresión a la ley electoral consistente en que ***“No se permite por ley Electoral utilizar Recursos Públicos, Nulifica el Registro de partidos”***

A dicha prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o administrada con otros

medios de convicción, ello para estar en condiciones de que se acredite la utilización de recursos públicos por parte de los denunciados, sólo se tiene el indicio la existencia de un camión recolector de basura, del municipio de Aldama; sin que ello evidencia la utilización de recursos del municipio para la promoción de alguna candidatura.

De ahí que, resulta indiscutible que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**).

- Impresión de imagen identificada con el numero 5.-



Promoverse a una reelección sin previa renuncia , es delito electoral

Se observa un camión recolector de basura color blanco con clave alfa numérica SP-128 con la leyenda de Altamira en la puerta del conductor, así también una

franja en tono celeste en la parte inferior, en dicha unidad se encuentra una persona de sexo masculino, el cual viste una playera color azul, podemos observar de lado izquierdo de la imagen una construcción de material de dos pisos, el primero es de color rojo y el segundo de color verde, al fondo de la imagen entre la cabina y el contenedor del camión se observa una persona de playera blanca y pantalón de mezclilla, con dicha imagen el quejoso pretende acreditar la vulneración a la legislación electoral al ***“Promoverse a una reelección sin previa renuncia, es delito electoral”***

A dicha prueba técnica se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción; máxime cuando no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan evidenciar que la denunciante se está promoviendo para un cargo de elección popular, sólo se evidencia que un camión de basura circula por una calle. De ahí que, resulta innegable que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el numero 6.-



Mandar a promover en horarios de trabajo por tal partido, delito electoral

En la imagen se puede observar la parte trasera de un vehículo recolector de basura color blanco con clave alfanumérica SP-128 con franja en tono celeste en la parte inferior izquierda del contenedor, así como una refresquería y taquería en la acera del lado derecho, también se aprecia en la gráfica una camioneta color blanca estacionada del otro lado de la acera, también podemos observar una línea punteada que señala la parte trasera del camión, con lo que el quejoso pretende acreditar la infracción a la norma electoral consistente en ***“Mandar a promover en horarios de trabajo por tal partido, delito electoral”***

A dicha prueba técnica se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena de los hechos que denuncia el quejoso, sino que la misma necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción que indique que se está realizando una promoción de propaganda electoral de algún partido político en horario de trabajo; de la imagen sólo se advierte un camión de basura circulando por la calle durante el día, por lo que la infracción de la misma, no se justifica de forma fehaciente, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS**

TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

- Impresión de imagen identificada con el numero 7.-



Base de carros de Ruta.

En esta imagen se aprecia una línea roja señalando con un círculo del mismo color y letras, con la leyenda “área camiones propagandístico”, así como también observamos un anuncio en forma circular color amarillo con letras rojas que hace alusión a la ruta Villa Cuauhtémoc Altamira. Con dicha placa fotográfica, el quejoso pretende acreditar una “**Base de carros de Ruta**”, a la imagen descrita se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, ya que por sí sola, no hace prueba plena, máxime que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita advertir, con otros medios de convicción, que irregularidad pretende acreditar; de ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí

misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: "**PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

- Impresión de imagen identificada con el numero 8.-



Esquina entre Zapata y Av. Altamira de Villa Cuauhtémoc.

En esta imagen se observa la parte trasera de un camión recolector de basura color blanco con clave alfanumérica SP-128 en la parte superior de la fotografía se aprecia una línea punteada en color rojo, señalando la parte trasera del camión, por dicho del denunciante, se justifica el domicilio ubicado en **“Esquina entre Zapata y av. Altamira de Villa Cuauhtémoc”**, sin establecer las circunstancias por las cuales constituye una transgresión a la norma electoral que el camión circule por dicho domicilio, por lo que a la prueba técnica, se le otorga un valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o administrada con otros medios de convicción para acreditar los hechos que

denuncia el quejoso; por lo que resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el numero 9.-

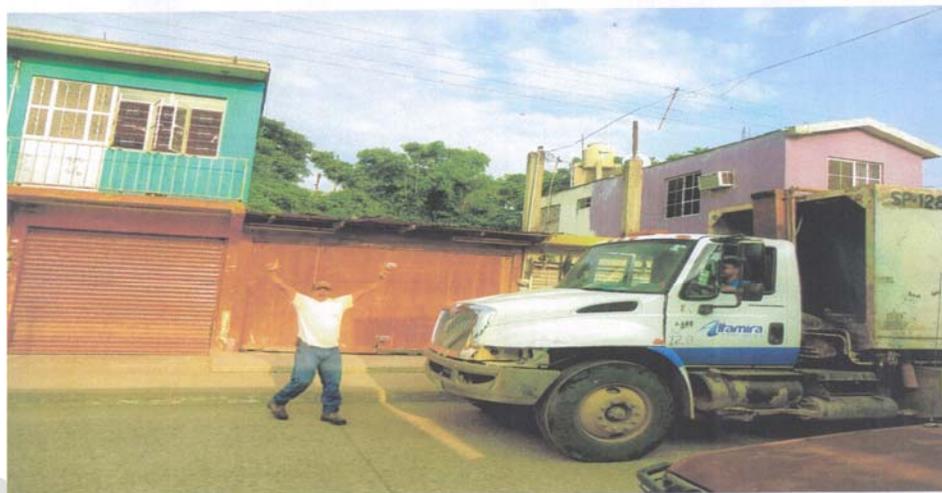


Tortillería negocio del Sr. Pascual Castillo Cervantes. Quien trabaja en el Gobierno del PAN

En esta imagen se observa un negocio molino y tortillería "castillo" del lado izquierdo, y del lado derecho una refresquería y taquería así como una línea punteada color roja con la leyenda "área de camión", con la cual, el quejoso, pretende demostrar la existencia de un negocio de **"Tortillería negocio del Sr. Pascual Castillo Cervantes, Quien trabaja en el Gobierno del PAN"**, de la misma se desprende que efectivamente es un negocio, sin embargo, no se puede deducir con otros medios de convicción que el dueño sea un servidor público y que con ello se transgreda la norma electoral.

Por lo que a dicha placa fotográfica se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, de los hechos que denuncia el quejoso; por lo que, resulta indudable que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el numero 10.-



Mandar a promover en horarios de trabajo por tal partido, delito electoral

En esta grafica se observa a una persona de sexo masculino vestida de pantalón mezclilla, playera blanca y gorra café con brazos abiertos extendidos hacia arriba, así mismo del lado izquierdo de la persona descrita se distingue un camión

recolector de basura color blanco con clave alfa numérica SP-128 con la leyenda de Altamira en la puerta del chofer, así también, una franja en tono celeste en la parte inferior, el cual tiene a una persona de sexo masculino en su interior en la parte del conductor, viste una playera color azul, al fondo de la imagen se observa un inmueble de dos pisos primero de color rojo y el segundo color verde con puerta blanca. A dicho del denunciante, se pretende probar la violación a la normativa electoral consistente en ***“Mandar promover en horarios de trabajo por tal partido, delito electoral”***

A dicha prueba se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas; máxime cuando de la misma no se desprende alguna circunstancia que evidencie que la persona sea servidor público y que este promoviendo a algún candidato o partido político.

De ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el número 11.-



Carnicería del Sr. Alfonso Netro Rocha, que trabaja para la delegación de Cuauhtémoc. Quien trabaja en el Gobierno del PAN

En esta imagen observamos las fachadas de dos inmuebles uno de color celeste y otro color rojo con crema alusivo a un negocio en dicha fotografía podemos apreciar una leyenda con letras rojas que dice “área llega camión”. Según por dicho del denunciante, con la imagen pretende probar la existencia de una **“carnicería del Sr. Alfonso Netro Rocha, quien trabaja para la delegación de Cuauhtémoc. Quien trabaja en el Gobierno del PAN”**, de la misma de advierte que efectivamente es un local, sin embargo no se observan la circunstancias que adviertan que el dueño es un servidor público y que con ello se esté transgrediendo la norma electoral.

A dicha prueba técnica se le concede valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos que expone el interesado; de ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Ahora bien, los denunciados dentro del presente procedimiento aportan la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas a las cuales se les otorga el valor probatorio que legalmente les corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ello, en virtud de las mismas, son solo el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Electoral, estima que del análisis y valoración integral y exhaustivo realizado a las pruebas antes mencionadas se puede concluir válidamente que **NO** se desprenden elementos que acrediten la existencia del hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda política del Partido Acción Nacional en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, en razón de las consideraciones siguientes:

Del Acta Circunstanciada con número OE/80/2018, de fecha 26 de enero del presente año, realizada por el Lic. José Ramírez López servidor público electoral de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas; ordenada

como prueba para mejor proveer, por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 de enero del presente año, se advierte que al momento de realizar la inspección en el domicilio señalado por el denunciante y en el camión recolector de basura denunciado, no se observó la propaganda con las características señaladas por el quejoso, circunstancia que quedó robustecida con las impresiones fotográficas del referido camión que se anexaron a dicha acta.

Ahora bien, derivado de la inspección ocular en el domicilio señalado por el denunciante, y de la entrevista, llevadas a cabo el 26 de enero del año en curso por la Oficialía Electoral; se advierte que el funcionario electoral que desahogó la inspección ocular referida se constituyó a partir de las quince horas con cuatro minutos del día referido, en el sitio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc, municipio de Altamira, Tamaulipas, cuestionando mediante una serie de preguntas a una transeúnte acerca de la propaganda en el camión recolector de basura identificado con clave alfanumérica SP128, no arrojando elemento alguno que pudiera acreditar la conducta infractora que fuera denunciada.

De dicha diligencia se desprende que se realizó una entrevista a una señora de aproximadamente 60 años de edad y la persona entrevistada negó percibirse de la existencia de los hechos denunciados, de lo obtenido en esta inspección, no se advierten indicios sobre la existencia de propaganda política ni que esa hubiese sido del partido político denunciado; y ello imposibilita que se pueda determinar algún elemento de identificación de los hechos denunciados.

En esa tesitura, no es posible acreditar la existencia de la propaganda denunciada pues del acta realizada por la oficialía electoral antes referida, misma que se elaboró en fecha 26 de enero de la anualidad en curso, no se pudo advertir propaganda alguna, pues por el contrario, se advirtió que en el camión recolector

de basura en cuestión, no se apreciaba a simple vista propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se ve robustecido con la respuesta de los denunciados Partido Acción Nacional del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y la Presidenta Municipal, la C. Alma Laura Amparan Cruz, quienes negaron los hechos objeto de la denuncia, señalando que no son ciertos los hechos que señala el denunciante.

Derivado del análisis realizado a las pruebas antes relatadas, arroja que el camión recolector de basura identificado con la clave alfanumérica SP-128, **Si existe**, sin embargo, tanto el Partido Acción Nacional del Municipio de Altamira, Tamaulipas, como la C. Alma Laura Amparan Cruz, al momento de contestar los hechos denunciados expusieron que no son ciertos los hechos que señala el denunciante.

Así pues, estima esta Autoridad Administrativa Electoral, que de los medios de prueba aportados por el quejoso, consistentes en once impresiones de imágenes, que en original aportara el denunciante en promoción prístina, de la propaganda denunciada, no es suficiente para sostener la premisa del quejoso, luego entonces, al obrar sólo impresiones de imágenes con las que se trata de acreditar la existencia de propaganda política que vulnera la normativa electoral, ésta resulta insuficiente, toda vez que se trata de impresiones de imágenes cuya naturaleza consiste en una prueba técnica, que tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, de tal forma, que la pueda perfeccionar o corroborar; situación que en el caso concreto no aconteció, pues

como se analizó, del Acta de Oficialía, y de la entrevista, no es posible soportar lo que el quejoso pretendió con su denuncia.

Por el contrario, la pretensión del quejoso se redujo con las pruebas a las cuales se ha hecho referencia en líneas precedentes, en las que esencialmente se ha advertido que el camión recolector de basura no contiene o no se advierte propagada política del partido denunciado. Sirve de base, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar y corroborar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo solicitado, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, el quejoso únicamente aportó las impresiones de imágenes, las cuales no se vieron robustecidas con algún otro medio de prueba.

En identidad de razón jurídica tienen aplicación los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, cuyo rubro se vocea: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En base a lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "**presunción de inocencia**" en favor del partido y del ciudadano probable infractor, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente,

dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: ***"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados...mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"***; no obstante ***"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"***.

En ese sentido, la **"presunción de inocencia"**, según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ello, con apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN

LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, esta Autoridad estima aplicable la presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del denunciante, en el sentido de la impugnación del registro ante este Instituto Electoral de Tamaulipas del Partido Acción Nacional, ya que a su consideración desbalancea el buen comportamiento del sistema político de Tamaulipas, y violenta los acuerdos de todos los partidos y Autoridades Electorales, así como del mismo Código Electoral -sic-, resulta necesario señalar que, pronunciarse sobre dicha petición sale del imperio de la competencia de esta Autoridad Electoral, y ello es así, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos establece un procedimiento a cargo del Instituto Nacional Electoral para cancelar el registro de los partidos (artículo 95), por -entre otras causas- “Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

Sin embargo, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que, si bien una de las sanciones que establece la Ley Electoral del Estado, es la de cancelación del registro de un partido político, ello sólo se realizará en los casos graves y por reiteraciones de conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral, por lo que se precisa que en este caso, ni siquiera se tiene por existentes los hechos infractores de la norma electoral, tal y como se desprende de lo anteriormente expuesto.

Resolver de manera contraria a lo razonado en este fallo, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el

supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones electorales, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la Ciudadana Alma Laura Amparan Cruz y del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, y como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que acrediten que la propaganda política denunciada estuviese colocada en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, no puede considerarse entonces que se esté infringiendo lo dispuesto en el artículo 342 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo cual, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**.

Finalmente, si los hechos denunciados no se acreditaron, una consecuencia lógico-jurídica es que el hecho que se imputa es inexistente, por lo tanto, sería incongruente analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; determinar la responsabilidad o no del presunto infractor; y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral, ni la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, pues si bien el acto antijurídico es el supuesto al cual la norma de derecho enlaza la sanción, también lo es que el supuesto jurídico para la aplicación de ésta sanción es que se pruebe el acto antijurídico, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción jurídica, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la

previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción. Luego entonces, presentándose la prueba como un presupuesto básico, indispensable para la operación del derecho, pues resulta que la prueba es un elemento que da vida no solo a la ciencia, sino también al derecho, por lo tanto prueba y derecho son, los soportes en que se asienta la normatividad jurídica, de otra forma **¿Cómo llevar a la práctica los contenidos jurídicos de la sanción sino es a través de la previa demostración de que alguien ha infringido el deber?**, por ésta razón, derecho, sanción y prueba lejos de consumir materias jurídicas independientes o diferentes, en éste caso se integran y mutuamente se complementan porque el primero sin la segunda resulta ineficaz, y la sanción sin la prueba hace al derecho ciego, lo desvirtúa para convertirlo en algo impreciso que ya no se asemeja al derecho sino a la injusticia.

En consecuencia una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, sin que exista transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña por parte de la C. Alma Laura Amparan Cruz, por la colocación de propaganda electoral en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de las infracciones consistentes en la transgresión del artículo 342 Fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda electoral en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 7, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 08 DE FEBRERO DEL 2018, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA